

**CONFEDERACIÓN ESTATAL DE ASOCIACIONES Y FEDERACIONES DE PREJUBILADOS Y JUBILADOS DE TELEFÓNICA. CONFEDTEL**

**SOLICITUD DE COMPARECENCIA ANTE LA COMISIÓN NO PERMANENTE DEL PACTO DE TOLEDO**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**

**Sr. Juan Morano Masa**

**PROPUESTAS QUE TRATAN DE RESOLVER UN TRATO INJUSTO A JUBILADOS MUTUALISTAS Y PREJUBILADOS NO MUTUALISTAS**

La Ley 40/2007, contempla, en su disposición adicional cuarta la *Mejora de las pensiones de jubilación anticipada causadas con anterioridad a 1 de Enero del 2002*, compensando a los **trabajadores mutualistas** que se jubilaron con anterioridad al 1 de Enero del 2002, con determinadas cantidades, dependiendo de la edad que tenían cuando se jubilaron. Esta norma supone, de hecho, el reconocimiento de una situación injusta.

La injusticia radicaba en que, trabajadores jubilados, muchos de ellos con 40 o más años de cotización, tuvieron que soportar irremisiblemente una penalización del 40% en su pensión de jubilación, mientras que, a partir de la promulgación de la Ley 35/2002, un trabajador que reuniera los requisitos de dicha Ley, con 61 años, sufría en su pensión una penalización sensiblemente más liviana por cada año que anticipó su jubilación.

La Ley 40/2007 trató de reparar este lacerante agravio entre trabajadores jubilados anticipadamente antes del 1 de Enero del 2002 y aquellos que pudieron acogerse a la Ley 35/2002.

La Ley 40/2007 subsana parcialmente, con su Disposición adicional cuarta, la injusticia en que incurrió la Ley 35/2002, pero ignora a los trabajadores mutualistas que, con 35 o más años cotizados (la mayoría con más de 40), proceden de ceses laborales pactados en acuerdos colectivos o en contratos individuales de prejubilación y que no tuvieron otra opción que jubilarse a los 60 años, con una penalización del 40% de su pensión y sin que se les reconociera ni incluyera en la posterior Ley 40/2007.

Todos estos trabajadores, mutualistas, provienen de empresas que les prejubilaban con el único fin de reducir sus plantillas para adaptarlas a lo que consideraban sus necesidades, y por tanto, todas estas prejubilaciones, sin distinción, no tuvieron, ni tienen, carácter voluntario para los trabajadores. Esta es una realidad que necesita un debate político del que no se puede huir indefinidamente.

El artículo 161 bis de la Ley 40/2007 contempla, bajo unas determinadas condiciones, la posibilidad de que trabajadores procedentes de acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación, puedan acogerse a la jubilación anticipada y a coeficientes reductores más favorables.

## Confederación Estatal de Asociaciones y Federaciones de Prejubilados y Jubilados de Telefónica

Inscrita en la Secc. Seg. del Reg. Nal. de Asociaciones con el nº F-2172. NIF: G24424533

---

Es necesario, por tanto, un acto de justicia mediante el cual a todos estos pensionistas, penalizados con el 40%, les sean reconocidos los coeficientes reductores correspondientes a los años cotizados, según la nueva ley.

**Por otra parte, al colectivo de prejubilados no mutualistas**, que lo hicieron por acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación, **a pesar de estar en vigor la Ley 40/2007 desde el 1-1-2008, es decir más de 17 meses**, no se les concede la jubilación anticipada, según estipula el artículo 161 bis de la LGSS, excusándose el INSS en que esta nueva figura precisa de desarrollo reglamentario. Mientras, la aplicación de la Ley queda en suspenso. Este modo de proceder es tanto como afirmar que la eficacia de una norma que emana del Legislativo estaría supeditada a lo que determine el Ejecutivo, en donde reside la potestad reglamentaria, tergiversando el esquema sobre el que se asienta el ordenamiento jurídico.

La reparación de esta situación se dirime actualmente ante los juzgados, **una vez agotadas por nuestra parte todo tipo de gestiones a lo largo de estos 17 meses de espera (escritos a los Excmo. Srs., Presidente del Gobierno, Director Defensor del Pueblo, Director del INSS, Respuesta Parlamentaria, etc.)** donde todas las reclamaciones presentadas han sido falladas a favor de los demandantes, **existen en toda España más de 100 casos favorables en los juzgados de lo social, algunas de estas, refrendadas también de igual forma por los respectivos Tribunales Superiores de Justicia de, Aragón, Castilla y León, y Madrid, en sentencias de , 17-11-08, 4-03-09 y 14-04-09 respectivamente .**

Pero la adversidad no termina aquí. El artículo 161 bis citado, exige una condición económica para poder acceder a la jubilación anticipada por acuerdo colectivo o por contrato individual de prejubilación. Esta condición favorece a quien más percibe de abono empresarial y a quien no tuvo cargas familiares en el momento de la prejubilación. Una doble discriminación que convierte el requisito económico en un auténtico disparate a través del cual se otorga el derecho a quien justifica percibir un mayor nivel de renta.

Por todo lo anterior, proponemos actuaciones legislativas con el fin de contribuir a remover los impedimentos que malogran un justo acceso a la jubilación anticipada de todos los trabajadores mutualistas, en igualdad de condiciones y con aplicación de los mismos coeficientes reductores que ampara a los jubilados anticipados la Ley 35/2002 y la disposición adicional cuarta de la 40/2007 y también facilitar una aplicación justa y coherente del artículo 161 bis de la LGSS, para aquellos prejubilados que lo fueron por acuerdo colectivo o contrato individual de prejubilación.

Solicitamos de su Señoría la posibilidad de comparecer ante la Comisión no Permanente del pacto de Toledo con el objeto de dar a conocer esta anómala situación.

El Presidente de la Confederación,